



7.177

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

APICOLA PROVINCIAL

TITULO I

ALCANCES. AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 1°.- Declaráse de Interés Provincial el desarrollo de la Apicultura como actividad económica agroindustrial y, consecuentemente, la producción, industrialización y comercialización de todos los bienes y servicios directamente relacionados con y derivados de la Apicultura.-

ARTICULO 2°.- De conformidad al artículo precedente, es prioritario para la provincia de La Rioja:

- a) La flora apícola que no resultare perjudicial a cualquier otro fin; entendiéndose por flora perjudicial a las especies declaradas plagas nacionales y/o provinciales en las leyes pertinentes y toda otra cuyo control sea obligatorio como consecuencia de las normas legales de cualquier índole;
- b) La identificación de la Provincia como zona libre de enfermedades nocivas a la actividad y producción apícola y derivados;
- c) Lograr la certificación de la miel y derivados como productos orgánicos.-

ARTICULO 3°.- La abeja (*Apis mellífera*) deberá ser protegida como insecto útil con valor económico. Su tenencia, crianza y explotación se realizará conforme a las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás normativas que en su consecuencia se dicten.

Toda actividad de cosecha, extracción, fraccionamiento, industrialización, envasado, rotulación, acopio, depósito, transporte y expendio de productos apícolas y afines, se regirá por la presente Ley, su reglamento, las disposiciones bromatológicas y sanitarias vigentes y las que se establezcan.

A todos los efectos de esta Ley, salvo especificación aclaratoria o en contrario, entiéndese por "abeja" al género y especie "*Apis mellífera*".-

ARTICULO 4°.- La Autoridad de Aplicación de esta Ley será la Secretaría de Producción y Turismo, la que queda facultada para resolver los casos y situaciones no previstas en la presente Ley, y su reglamentación, dictando las normas pertinentes.

Los aspectos operativos del poder de policía serán implementados por la Autoridad de Aplicación, por sí o terceros; bajo las premisas de coordinación, descentralización, desconcentración operativa y localización territorial de las acciones.-



TITULO II

CONSEJO DE ASESORAMIENTO Y PROMOCION APICOLA

ARTICULO 5°.- Créase el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de La Rioja (CAPALAR) el que actuará como Organo de difusión y promoción de la actividad y de asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial y de los apicultores y productores apícolas.

El Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de La Rioja estará integrado por un representante (titular y alterno) de:

- a) Organizaciones legalmente constituidas de productores apícolas y apicultores;
- b) La Función Legislativa Provincial;
- c) La Subsecretaría de Gestión Productiva y Fomento a las MiPyMEs, dependiente de la Secretaría de Producción y Turismo;
- d) La Subsecretaría de Desarrollo Económico, dependiente de la Secretaría de Producción y Turismo;
- e) La Subsecretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional;
- f) La Policía de la Provincia de La Rioja;
- g) La Secretaría de Educación a través de la dependencia que designe;
- h) La Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, dependiente de la Secretaría de Producción y Turismo;
- i) Las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal y Vegetal (COPROSA y COPROSAVEG respectivamente);
- j) Las entidades públicas, privadas y mixtas que se adhieran al presente dispositivo legal, de conformidad, a la invitación formulada en el artículo siguiente.-



ARTICULO 6°.- Invítase a integrar el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de La Rioja (CAPALAR) y con la modalidad de representación estipulada en el artículo anterior, a las siguientes entidades:

- a) Municipalidades de la provincia de La Rioja;
- b) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- c) Cámaras de Exportadores, de orden nacional y provincial;
- d) Entidades educativas con sede en la provincia de La Rioja;
- e) Empresas del sector privado dedicadas a la fabricación y/o comercialización de materiales, equipos, maquinarias y/o insumos de uso habitual en cualquier actividad del sector apícola;
- f) Empresas aplicadoras de plaguicidas;
- g) Instituciones oficiales y privadas dedicadas a la investigación en apicultura;
- h) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, o la entidad que en el futuro la sustituya;
- i) Colegios profesionales del sector;
- j) Empresas y/o cámaras y/o asociaciones que, aun parcialmente, se dediquen a la producción apícola o se relacionen en cualquier grado con la apicultura.-

ARTICULO 7°.- El Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de La Rioja, cuya presidencia ejercerá el titular de la Autoridad de Aplicación o funcionario que éste designe al efecto, tendrá facultades para:

- a) Apoyar y promover toda iniciativa de orden técnico, económico, industrial, higiénico-sanitario y social que tienda al fomento, progreso, afianzamiento y desarrollo de la apicultura;
- b) Promover ante organismos nacionales específicos las acciones necesarias, orientadas a brindar a la actividad apícola niveles de rentabilidad acordes a los costos de producción, industrialización y comercialización;
- c) Estudiar, proponer y coordinar planes y programas de desarrollo y de fiscalización de la actividad apícola de acuerdo a la legislación vigente;
- d) Promover el desarrollo de Estudios y Multiplicación de Material Zoogenético de alta selección y la Investigación de Especies Apibotánicas, incluyendo la generación de un Centro apropiado para ello;
- e) Propiciar la apertura de líneas de créditos promocionales a establecimientos apícolas, productores apícolas y apicultores por intermedio de distintos agentes financieros;



- f) Interesar a los organismos específicos nacionales para la fijación de pautas conducentes a promover la desgravación de inversiones y disminución de retenciones, para el estímulo de la actividad y su óptima expansión;
- g) Promover la organización de los apicultores y productores apícolas y la integración regional, con miras a potenciar regionalmente el asociativismo en el sector apícola;
- h) Promover el consumo y exportación de productos apícolas riojanos;
- i) Propiciar la implantación de normas de tipificación de los productos, subproductos y derivados apícolas;
- j) Propiciar la incorporación del consumo de miel producida en la provincia de La Rioja al menú habitual de los comedores escolares, internados, hospitales, etc.;
- k) Fomentar y hacer conocer los beneficios de la polinización con abejas;
- l) Realizar tareas de extensión, tales como publicaciones, actividades zonales prácticas, participación en ferias, concursos, conferencias u otras; que contribuyan a un mayor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola en la Provincia;
- m) Promover el aseguramiento de colmenas, especialmente por responsabilidad civil hacia terceros, por aplicación de biocidas y/o por robo o hurto;
- n) Asesorar respecto a las medidas adecuadas para el cumplimiento de la legislación, propiciando su difusión, conocimiento y aplicación;
- o) Elaborar pautas y proponer normas para sanciones en casos de adulteraciones de productos, subproductos y derivados apícolas;
- p) Requerir información que directa o indirectamente se relacione con la actividad apícola;
- q) Promover, a través de las autoridades educativas:
 - 1.- Que se imparta, en los niveles apropiados, una enseñanza vocacional optativa con carácter general;
 - 2.- La intensificación del conocimiento de la incidencia de la apicultura en la economía familiar, local, regional y provincial;
 - 3.- La mayor capacitación apícola posible en las escuelas agrotécnicas;
- r) Promover la producción orgánica de núcleos, miel y derivados;



s) Colaborar con el Registro Apícola Provincial.-

ARTICULO 8°.- Ninguna persona que intervenga como miembro, integrante o representante en el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de La Rioja percibirá remuneración, retribución ni compensación de gasto alguno por el desempeño de sus funciones, actividades o tareas en relación con o motivadas por su participación en el CAPALAR.-

TITULO III

REGISTRO PROVINCIAL. CONTROLES

ARTICULO 9°.- Créase el Registro Apícola Provincial (RAP) cuyos alcances, características, composición, incumbencias, facultades, funciones, finalidades, gestión, administración y sedes operativas se establecerán por reglamento y normas complementarias y concordantes; debiéndose prever en todo ello la activa participación de la organización que se den los apicultores y productores apícolas.

Este registro diferenciará colmenas fijas de transhumantes; e incluirá además a los productores de reinas y/o núcleos, para los controles correspondientes.

En todo lo inherente a la producción, industrialización y/o comercialización de cualquier bien o servicio relacionado con o derivado de la apicultura, el Registro Apícola Provincial (RAP) sustentará la inscripción de apicultores, productores apícolas y apiarios, establecimientos industrializadores o fraccionadores de miel y subproductos, las salas de extracción y/o de procesamiento de productos apícolas, la organización de marcas de material apícola, la elaboración y actualización continua del mapa apícola provincial, como asimismo la regulación, habilitaciones, otorgamiento de marcas, fiscalización y arancelamiento; y mantendrá un estrecho y continuo vínculo con el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de La Rioja, con la Policía de la Provincia de la Rioja y con el área de Estadística dependiente de la Autoridad de Aplicación, propendiendo al manejo de datos e informaciones en tiempo real.

Es obligatoria la inscripción en el Registro Apícola Provincial.-

ARTICULO 10°.- Créase el Protocolo Provincial de Inspectores Sanitarios Apícolas como parte del Registro Apícola Provincial. Sus alcances, características, composición, incumbencias, facultades y requisitos, al igual que las obligaciones y responsabilidades básicas de los Inspectores Sanitarios Apícolas, se establecerán por reglamento y/o normas complementarias y concordantes; debiéndose prever en todo ello la activa participación de la organización que se den los apicultores y productores apícolas.

Los inspectores sanitarios apícolas, estarán asimilados en su función a los oficiales públicos, pudiendo en ejercicio del poder de policía ingresar e inspeccionar aquellos predios en que se encontraren instalados apiarios transitorios o permanentes; como así también controlar todo traslado de núcleos, paquetes, colonias o colmenas de abejas. En todos los casos necesarios tendrán facultades para solicitar el auxilio de la fuerza pública.-

ARTICULO 11°.- En casos de detección de plagas y/o enfermedades de abejas, y cuando los Inspectores Sanitarios Apícolas lo determinen, las campañas o métodos



sanitarios que se apliquen serán programados y controlados conjuntamente por la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustrias, dependiente de la Autoridad de Aplicación, y la organización que se den los apicultores y productores apícolas; en coordinación con la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) o el SENASA en los casos pertinentes.-

TITULO IV

APROVECHAMIENTOS POLINECTARIFICOS. INGRESOS Y TRASLADOS

ARTICULO 12°.- Será libre en todo el territorio provincial, conforme se reglamente, el traslado de núcleos, paquetes, colonias o colmenas de abejas con fines de aprovechamientos polinectaríficos, cuando se trate de:

- a) Núcleos, paquetes, colonias o colmenas de apicultores, productores o establecimientos apícolas que, radicados en la provincia de La Rioja y habilitados por el Registro Apícola Provincial (RAP) trasladen las mismas con origen y destino intraprovincial para realizar el aprovechamiento, carga o enriquecimiento polinectarífico; esto es, dentro del mismo territorio provincial;
- b) Núcleos, paquetes, colonias o colmenas de apicultores, productores o establecimientos apícolas que, radicados en la provincia de La Rioja y habilitados por el Registro Apícola Provincial (RAP) trasladen las mismas para realizar el aprovechamiento, carga o enriquecimiento polinectarífico fuera del territorio provincial y luego las reingresen a la Provincia.-

Todo traslado de núcleos, paquetes, colonias o colmenas de abejas con fines de aprovechamientos polinectaríficos que no se encuadre en los anteriores incisos, está sujeto a autorización especial, control y arancelamiento según se reglamente.-

ARTICULO 13°.- Desde cualquier jurisdicción extraprovincial sólo podrán ingresarse a la provincia de La Rioja, o trasladarse a través de ella, las colonias, colmenas, núcleos, reinas y/o paquetes de abejas con ánimo de radicación definitiva y/o transitoria que acrediten certificación de sanidad, abonen el arancel correspondiente y se encuadren en los registros sanitarios necesarios; conforme se reglamente.-

TITULO V

OBLIGACIONES. PROHIBICIONES

ARTICULO 14°.- Las aplicaciones privadas o públicas de plaguicidas nocivos para la producción apícola, en cualquier lugar del territorio provincial, deberán ser fehacientemente comunicadas a los apicultores, productores apícolas y/o establecimientos apícolas habilitados por el RAP; con antelación, condiciones y modalidad que se estipule.



Se hará responsable, en las instancias pertinentes, al funcionario y persona física o jurídica del sector privado o de la sociedad civil que encomendare, coordinare o ejecutare parcial o totalmente aplicaciones de plaguicidas sin dar estricto cumplimiento a las previsiones del presente dispositivo legal, su reglamento y normas complementarias.-

ARTICULO 15°.- Es de carácter obligatorio en todo el territorio provincial:

- a) La denuncia de aparición de colonias o enjambres agresivos y de toda novedad en materia de sanidad apícola; las que se realizarán ante las dependencias de la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustrias, o del organismo que en el futuro le sustituya, más cercanas al lugar de aparición. Los receptores de la denuncia informarán, por la vía más rápida disponible, a la Autoridad de Aplicación; la que dispondrá o gestionará las acciones convenientes para la seguridad de personas y bienes;
- b) La instalación de los apiarios respetando las condiciones que establezca la reglamentación y disposiciones pertinentes que se dicten;
- c) La inscripción de todo apiario, establecimiento apícola, apicultor y productor apícola en el Registro Apícola Provincial;
- d) La identificación de marca en las colmenas, conforme se reglamente.-

ARTICULO 16°.- Prohíbese en todo el territorio provincial:

- a) La tenencia, crianza y/o explotación de abejas, cualquiera fuere el género y especie, sea o no con fines de explotación económica, en el radio de acción de otros apiarios y a una distancia mínima de radios urbanos, viviendas, rutas, caminos y lugares o centros de concurrencia masiva de personas; conforme lo establezca la reglamentación y normas complementarias;
- b) La introducción de abejas reinas de especies no aprobadas en el País, hasta tanto se realicen los controles y pruebas correspondientes y se obtenga la pertinente autorización;
- c) La elaboración y la comercialización de miel adulterada;
- d) El transporte de núcleos, paquetes, colmenas o colonias sin dar cumplimiento a la presente Ley y normas que se fijan vía reglamentaria;
- e) La tenencia de colonias de abejas en colmenas que no permitan su observación, acceso a su interior y manejo racional de las mismas;
- f) La contramarca de colmenas;
- g) El control de enfermedades y parásitos utilizando drogas o medicamentos no autorizados por el SENASA



autorizados por el SENASA.-

TITULO VI

GLOSARIO

ARTICULO 17°.- Para la aplicación de la presente Ley, su reglamentación y normas consecuentes, se definen los siguientes términos:

- 1.- **Abejas:** insecto himenóptero, perteneciente al género "Apis", especie "melífera", denominada también abeja melífera.
- 2.- **Apiario o colmenar:** Conjunto de colmenas pobladas de abejas.
- 3.- **Apiario polinizador:** Conjunto de colmenas pobladas, cuyo objetivo principal es utilizar a la población de abejas como agente polinizador en cultivos entomófilos.
- 4.- **Apicultor:** Persona idónea en el manejo racional de las colmenas y demás técnicas asociadas con la actividad apícola.
- 5.- **Apicultura:** Actividad destinada a la cría y explotación de las abejas melíferas.
- 6.- **Cera de abeja:** Sustancia de consistencia grasa y untuosa, compuesta principalmente de ácidos ceróticos y palmítico, utilizada por las abejas para la construcción de los panales.
- 7.- **Colmena:** Alojamiento permanente de una colonia de abejas.
- 8.- **Colmenar:** Conjunto de colmenas, independientemente del número de éstas.
- 9.- **Colmena natural:** Oquedad que las abejas ocupan como morada sin intervención del hombre.
- 10.- **Colmena racional:** Toda colmena construida de manera de poder ser abierta fácilmente para su inspección y manejo sin causar daños ni interferir en el normal desarrollo de las actividades de la colonia de abejas.
- 11.- **Colmena rústica:** Alojamiento de una colmena de abejas en que los panales de cera que construyen las abejas para alojar sus crías, polen, y miel, no están adosados a bastidores o cuadros que pueden ser cambiados por el apicultor.
- 12.- **Colonia o familia:** Es el conjunto de abejas compuesto de una reina, obreras y zánganos.



- 13.- **Contramarca:** Marca aplicada en forma invertida debajo de una marca anterior de igual diseño, con el objeto de anular la validez de ésta en caso de transacciones.
- 14.- **Contramarcas:** Acto de aplicar una contramarca.
- 15.- **Criadero de reinas o cabaña apícola:** Colmenar dedicado a la multiplicación de abejas reinas.
- 16.- **Enjambre:** Colonia de abejas que abandona su colmena para establecerse en otro lugar.
- 17.- **Establecimiento apícola:** Lugar donde existen colmenas, sala de extracción y envasado; salvo especificación aclaratoria o en contrario.
- 18.- **Explotación apícola:** manejo racional de las colmenas.
- 19.- **Fraccionador de miel:** Persona física o jurídica que se dedique al envasado de miel de abejas.
- 20.- **Jalea real:** Sustancia, de color claro y sabor fuertemente ácido elaborado en las glándulas faríngeas de las abejas obreras y utilizada para la alimentación de las larvas en sus estados tempranos y de la abeja reina hasta la operculación de la celda.
- 21.- **Marca:** Combinación de letras y números o dibujos, únicas y de uso exclusivo de cada establecimiento apícola, de cada apicultor y de cada productor apícola, aplicada en forma indeleble al material apícola como prueba de propiedad de tal material.
- 22.- **Miel:** Fluido dulce y viscoso, recogido por las abejas, que después de sufrir una modificación en el buche o estómago de las mismas, es almacenado en las celdas de los panales para su alimentación.
- 23.- **Núcleo:** Es una colonia de abejas compuestas por un número de individuos inferiores al que tiene una familia normal de abejas.
- 24.- **Núcleo de fecundación:** Alojamiento de un núcleo dedicado expresamente al nacimiento de abejas reinas y su posterior fecundación.
- 25.- **Nuclero:** Alojamiento de un núcleo de abejas.
- 26.- **Obreras:** Abejas hembras que constituyen la gran mayoría de las colonias y que realizan todos los trabajos de cría, recolección del néctar, atención de la colmena, etc.
- 27.- **Paquete de abejas:** conjunto de abejas, que sin constituir una colonia se emplea para el envío de abejas a distancia en una jaula de expedición.
- 28.- **Plaga:** Aquellos organismos nocivos que transmiten enfermedades, compiten por alimentos y/ o dañan bienes económicos y culturales.



- 29.- Plaguicidas o Pesticidas:** Sustancias químicas destinadas a matar, repeler, atraer, regular o interrumpir el crecimiento de plagas en su sentido más amplio. Comprenden insecticidas, herbicidas, fungicidas, rodenticidas, acaricidas y reguladores de crecimiento, entre otros.
- 30.- Pólen:** Polvillo producido por las anteras de las flores y acopiado por las abejas para su nutrición.
- 31.- Productor apícola:** Persona física o jurídica que se dedica a la cría y/o explotación comercial de abejas.
- 32.- Territorio o extensión apícola:** Superficie o lugares donde puede ser desarrollada la apicultura.
- 33.- Zángano:** individuo macho encargado de la fecundación de la reina generalmente presente en la colmena en número reducido o completamente ausente.-

ARTICULO 18°.- El Glosario precedente podrá ser modificado, precisado o ampliado por la Autoridad de Aplicación.-

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 19°.- En el lapso de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley se formulará un Plan o Programa Apícola Provincial, a cuya elaboración podrá concurrir todo actor institucional, público, privado o mixto, directa o indirectamente involucrado con la actividad apícola.-

ARTICULO 20°.- Salvo casos especificados, toda infracción a las disposiciones de la Ley y su Reglamento será sancionada con apercibimiento o multa graduable entre un mínimo en dinero equivalente a diez (10) kilogramos de miel de abejas y un máximo en dinero equivalente a ochocientos (800) kilogramos de miel de abejas; valuados los mismos según la Bolsa de Cereales de Buenos Aires al momento del dictado del acto sancionatorio, según la gravedad de la infracción y de acuerdo a las circunstancias que en cada caso se valoren.

Las multas serán sucesivamente duplicadas en caso de reincidencia. No se considerará reincidencia cuando hayan transcurrido dos (2) años desde la última sanción.

Las multas podrán ser recurridas, previo pago de las mismas, en los términos establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos.-

ARTICULO 21°.- La Función Ejecutiva incluirá en el proyecto de Ley de Presupuesto Anual las partidas necesarias para el normal funcionamiento de los institutos creados por la presente Ley.-

ARTICULO 22°.- Quedarán exentos del pago de impuestos provinciales, tasas, canon o costo de inscripciones sobre la actividad apícola, aquellos apicultores y productores



agrícolas debidamente registrados y habilitados en el Registro Apícola Provincial (RAP) por el término de cuatro (4) años, a partir de la sanción de la presente Ley. La Función Ejecutiva queda expresamente facultada para prorrogar esta excepción por hasta igual término y única vez.-

ARTICULO 23°.- Invítase a las Municipalidades de todos los Departamentos de la Provincia de La Rioja a que adhieran al Régimen emergente de la presente Ley.-

ARTICULO 24°.- Derógase la Ley Provincial Nº 4.738 y todo otro dispositivo legal que se oponga a la presente normativa.-

ARTICULO 25°.- Esta Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su sanción.-

ARTICULO 26°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116° Período Legislativo, a trece días del mes de setiembre del año dos mil uno. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 7.177.-

FIRMADO:

**AGUSTIN BENJAMIN DE LA VEGA - PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES, PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO